

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 30 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,132

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.**ADMINISTRACION.****IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.****PRECIOS DE SUSCRICION.**

La suscripción se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

No se insertará pieza alguna si no viene acompañada con su valor.

CALENDARIO

Este día sale el sol a las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone a las 5 horas y 53 minutos de la tarde. Se pone la Luna a las 1 hora y 24 minutos de la mañana.

MIÉRCOLES 30.—SAN ANDRÉS APOSTOL: santa Maura, virgen y mártir; santa Justina, virgen y mártir; san Constancio, confesor.

CONTENIDO**SECCION OFICIAL.****Secretaría de Gobernación.**

Habilitación.—Aviso.

Secretaría de Fomento.

Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

Folleto.

Documentos para la historia de Centro-América.

SECCION OFICIAL.**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

El Excelentísimo Señor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido, en esta fecha, habilitar al menor Joaquín Felipe de Jesús Soto, para administrar sus bienes con sujeción a las prescripciones del Derecho.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 29 de 1881.

Registro General de Hipotecas.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las per-

sonas que tienen documentos en este Registro para su inscripción, que los presentados con anterioridad a las fechas que a continuación se expresan se encuentran ya despachados, y deben ser retirados de esta Oficina dentro del término de quince días a contar de esta fecha, para no dar lugar a la ejecución de la Ley de 24 de Marzo de 1876.

En el partido de las Hipotecas están despachados los presentados hasta el 7 de noviembre corriente.

En el partido de San José, los presentados hasta el 5 de octubre pasado.

En el partido de Cartago, los presentados hasta el 21 de noviembre corriente.

En el partido de Heredia, los presentados hasta el 25 de octubre pasado.

En el partido Occidental, los presentados hasta el 27 de agosto último. San José, 29 de noviembre de 1881.

El Procurador General.

MATEO J. FOURNIER.

SECRETARIA DE FOMENTO.**AVISO IMPORTANTE.**

No habiendo ninguna ley que atribuya a los empleados subalternos la facultad de comprar ni vender materiales destinados a las obras públicas, sin autorización expresa del Gobierno, desde esta fecha en adelante la Secretaría de Fomento no reconocerá cuenta alguna sin que venga acompañada de la orden escrita de esta Secretaría que la autorice.

Palacio Nacional.—San José, 30 de julio de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.**MOVIMIENTO MARITIMO.****Puerto de Puntarenas.**

SALIDA.

Noviembre 29.—El vapor correo "General Cañas" zarpó para el Bebedero hoy a las 1 p. m. Pasajeros: Concepción Duarte, Antonio Fonseca, José Alejo Martínez, Francisco Zúñiga, Ascensión Zúñiga, Rafael Rivera, Juan J. Velásquez, Alberto y Maximiliano Alvarado, Marcos Martínez, Ricardo Ruiz y Alejandro Aguirre; de carga, 138 libras.

ADMON. JUDICIAL.**Corte Suprema de Justicia.****Sala primera.**

Martes 29.

1.—Se aprobó el sobreseimiento en la instrucción contra Torcuato Casasola, por lesiones.

2.—Se proveyó autos en la instrucción por abigeato cometido en propie-

dad del Señor Juan Santiago Vargas.

3.—Igual proveído en la instrucción por robo de objetos del Señor Juan Alfaro.

4.—Igual proveído en la instrucción por lesiones causadas al Señor José Angel López.

5.—Se declaró improcedente la apelación interpuesta en la causa contra Santiago Leon, por homicidio.

6.—En la causa contra Alejandro Gómez Oreamuno, por lesiones, se declaró sin lugar la nulidad alegada por el reo, y se aprobó la sentencia de 2ª Instancia que le condena a siete años de presidio interior mayor, descontable en el de S. Lucas, por las lesiones causadas a su esposa Señora Marciana Granados, y a un año y seis meses de presidio interior menor, descontable en aquel establecimiento, por el simple delito de lesiones, perpetrado en la Señora María Petronila Granados, con rebaja de la cuarta parte en una y otra pena y abono del tiempo sufrido de arresto y prisión, en lugar de los cuatro años y un día, y un año y cinco meses y once días que respectivamente le impone al reo la sentencia de 1ª Instancia, la cual confirma en cuanto condena al reo a pagar a la ofendida Marciana, un jornal diario de por vida, y a María Petronila, un jornal diario por el tiempo que estuvo en incapacidad de trabajar: a satisfacer los honorarios del médico y demás daños y perjuicios causados, y a perder el arma de que usó; condenándole además a inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos.

7.—Se introdujeron a la oficina las diligencias de embargo provisional entre los Señores Doña María Blas Tréjos y Don Casimiro Víquez.

8.—Se declaró sin lugar la súplica interpuesta en el juicio por la destrucción de una servidumbre entre la sucesión del Doctor Don Epaminondas Uribe, y Doña Ramona Lizano de Obregon.

San José, noviembre 29 de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

REMATES.

cho Señor Peña, en ejecución de Don Ignacio G. Saberio contra Don José María Gómez, se proveyó de conformidad, mandando devolver el poder, previa toma de razón.

5.—En el juicio por rescisión de un contrato seguido por el Señor Ramon Vargas contra el Señor Rafael Campos, se señaló para la vista el día diez y seis del entrante diciembre.

6.—Se mandó introducir a la oficina la ejecución que sigue Don Francisco Quesada contra Don Inocente Moreno.

7.—Se declaró sin lugar una excusa del Señor Magistrado Fiscal, en la causa contra Gregorio Arana por abigeato, y se le manda dar nueva vista.

8.—Se admitió la apelación que de hecho interpuso el apoderado de Don Ramon Aguilar, en el juicio de deslinde que sigue con Don Man. Vedoya.

San José, noviembre 29 de 1881.

El Secretario,—N. GALLEGOS.

REMATES.

A las doce del día primero del entrante mes de diciembre, se han de rematar en el mejor postor, los bienes siguientes: Un terreno constante como de diez y ocho manzanas mil seiscientos cincuenta y seis varas cuadradas, sito en la antigua Ujarras, Distrito 2º de la villa del Paraíso, Canton 2º de esta Provincia, lindante: al Norte, con terreno del Señor Juan Bonilla; al Sur, rio Grande por medio y tierras de Cachí; al Este, con terrenos del vendedor; y al Oeste, con calle del Salitraillo.—Once manzanas y dos mil una varas cuadradas sitas en el mismo Distrito y Canton dichos, que lindan: al Norte, con terreno del Señor Juan Bonilla; al Sur, con cercos ó terrenos del vendedor; al Este, calle de Charrará de por medio y terrenos del otorgante; y al Oeste, con terrenos del comprador, antes deslindado, inscritas en el Registro de la Propiedad tomo ciento veinticinco, folio trescientos ochenta y tres, finca número seis mil novecientos cincuenta y nueve, Oriental, inscripción número uno, valoradas la primera en seiscientos pesos; y la segunda en cuatrocientos cincuenta pesos.—Un terreno constante como de diez y seis manzanas, una parte de cañal y otra de rastrojo, platanal y cafetal, con una casa de trapiche como de once varas de frente y once de fondo, con su trapiche de fierro y anexos, situado en la villa de Ujarras, Distrito 2º canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, terreno de Eusebio Coto, Rafael Meza y Domingo Chavarria; al Sur, calle en medio, terrenos de Pedro Fábrega y Manuel Meza; Este, terrenos de Manuel Meza y José María Quirós; y al Oeste, terrenos de José Manuel Moya, Francisco Picado, Juan Bonilla y Ramon Sáenz, calle en medio con el último; vale mil cuatrocientos pesos, y está inscrita en el Registro de la Propiedad tomo ciento noventa y uno, folio ciento veintinueve, finca número nueve mil ochocientos setenta y uno, inscripción número uno.—Un terreno constante como de cinco manzanas de potrero en el punto llamado Cerro chiquito, jurisdicción de la villa del Paraíso, Distrito 1º Canton 2º de esta Provincia, lindante: Norte, terreno de Dolores Calderon; Sur y Este, terreno de Simón García, rio de País en medio por el último rumbo; y al Oeste, calle en medio terreno de Eusebio Ortiz, inscrito en el Registro de la Propiedad tomo ciento noventa y uno; folio ciento treinta y

seria causa de inquietar la tierra y que se despo-lasase, por- que es tan manoso e inventor de maldades, que con gatales- quier personas probara todo lo que quisiere, por temor que le tienen, porque sino lo hiciesen luego les buscaria atzapies para hacelles dano, lo cual seria causa que todos se liesen des- la provincia y quedase esta tierra desamparada: atento a todo lo cual, e que es tierra de guerra, dixo que no habia lugar a lo pedido por el dicho Francisco Muñoz, sino que sea embarcado en el puerto desta provincia, o en el puerto de Nicoya, para el reino de Tierra Firme, y sea entregado a la justicia della para que haya efecto llevalo a las galeas, como se declara en la sentencia que contra el fue dada y pronunciada: y pi- do y suplico a los muy poderosos señores presidente e oidores de la Real Audiencia de Panamá, y otras cualesquier justicias de Su Mag., hagan y manden cumplir lo contenido en la dicha sentencia, pues conviene así al servicio de Su Mag.: y que si testimonio quisiere deste proceso, manda a mi el presente escribano se lo dé, y que antes que de el di- cho testimonio, vea por vista de ojos el proceso principal que contra el está tramitado, para que de fee de los de- cho testimonio, para que lo de por fee juntamente con el dicho testimonio, para que se vea y sepa quien es el dicho Francisco Muñoz y sus maldades, y con- venir así al servicio de Su Mag., lo cual haga so pena de veinte pesos para la cámara y fisco de Su Mag.: y así lo mando y firmo= (f.) Al de Anguciana de Gamboa=Pasó ante mí= para la cámara y fisco de Su Mag.: y así lo mando y firmo= me y como Su Mag. es lo mandado y de derecho es obligado: me y guardar su justicia y admitir sus descargos, con- que por odio y mala voluntad ha procedido contra el, sin que presente le conviene contra el señor gobernador, por- etones y apelaciones, las interpone de nuevo y protesta lo cual dixo que lo niega, e que, afirmandose en sus recusa- so dicho al dicho Francisco Muñoz en su persona, el gobernadador que fue destas dichas provincias, y haber sido causa de muchas muertes y enfermedades rigurosas que dio el dicho Peratán contra personas que no lo merecian, solo por el consejo que daba el dicho Francisco Muñoz e revuelcas en haber despojado a su persona propia y despojando a otros el cabildo desta ciudad, sin que el cabildo se lo mandase, las cartas que escribió a la dicha Real Audiencia en nombre por un proceso criminal que contra el está hecho sobre cter- del dicho Francisco Muñoz, por ser revoltoso, como consta rosegada e inquirir, y todos como en dichos por intercesion Francisco Muñoz, andaba esta tierra y provincia muy des- ra, por esto y por muchas otras cosas que hacia el dicho no querian obedecer lo que les era mandado, lo cual era cau- lo contenido en ellos, andaban inquiridos y desasosegados y quien el dicho Francisco Muñoz daba aviso a que hiciesen y así añadido delito a delito, y por su causa las personas a- cripto de sus manos los papeles en este proceso haber es- do cometido el dicho delito, estaba preso y comoso haber es- que, por quanto el dicho Francisco Muñoz, al tiempo y quan- sobre su cabeza: y en quanto al cumplimiento della, dixo porrescente con mayor estado, y la tomó y la besó y puso ral, a quien Dios nuestro señor guarde por muchos años y obedeció, como carta y provision de su rey y señor natu- ciudad de Santiago de Guatemala, dixo que la obedecia e Real Audiencia, que por mandado de Su Mag. reside en la bernador este escrito y la provision real emanada de la- años y siete años, visto por el dicho señor go- lago, a diez y siete dias del mes de hebrero de mill e qui- bildo= Después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Car- de Escobar, escribano del juzgado mayor y publico e del ca-

compañía de los Contreras: nos pidió y suplicó confirmáse- mos la dicha sentencia en cuanto era en favor de nuestro fis- co, y en no le haber condenado en mayores penas, la révo- cásemos, supliésemos y enmendásemos, condenándolo en las penas en que habia incurrido, así por los dichos delitos como los demás que en el dicho proceso se hacia mincion: sobre que pidió justicia y se ofreció a probar, y pidió que al dicho proceso se acomulase el proceeo de que en su petición se hacia mincion, para que todo junto se viese me- diante justicia: de lo cual se mandó dar traslado a la otra parte, y el dicho Francisco Muñoz Chacon respondió a ello satisfaciendo a todo lo por el dicho fiscal alegado y pedido, y contradixo la prueba que se ofrecia e acomulacion que pedia, por una petición que en la dicha nuestra Audiencia presentó, en que alegó largo de su derecho e justicia, con la cual la causa se hubo por conclusa: e por auto pronunciado en la dicha nuestra Audiencia, se declaró no haber lugar la acomulacion y prueba pedida por el dicho fiscal: e visto y relatado el pro- ceso de la dicha causa en la sala de la dicha nuestra Audien- cia por el nuestro presidente e oidores della, se dió e pro- nunció un auto del tenor siguiente. "En la ciudad de San- tiago de la provincia de Guatemala, a seis dias del mes de marzo de mill e quinientos y setenta y seis años, los señores presidente e oidores del Audiencia e Chancillería Real que en esta dicha ciudad reside, habiendo visto el pleito y autos de Francisco Muñoz Chacon, vecino de la ciudad de Cartago de la provincia de Costa-Rica, preso en la cárcel desta corte, con el fiscal desta Real Audiencia, sobre quel di- cho Francisco Muñoz Chacon pide se anule la sentencia con- tra él dada por Alonso de Anguciana de Gamboa, goberna- dor de Costa-Rica, y le restituyan en su honor y fama y pristino estado, y sobre lo demás en los dichos autos conte- nidos, que a esta Real Audiencia vinieron en grado de ape- lacion, dixeroh que revocaban y revocaron todo lo en la di- cha causa fecho y anuado por el dicho gobernador, despues de la apelacion que de él fué interpuesta por parte del dicho Francisco Muñoz Chacon, al cual pusieron en el pristino es- tado que estaba antes de la dicha apelacion, y mandaron sea restituido en su honra e fama con público pregón: y por este auto juzgando, así lo pronunciaron y mandaron, el cual di- cho auto fué dado e pronunciado, en la manera que dicha es"

de la ciudad de Guatemala, despues de lo cual, en la di- cha ciudad de Cartago, la parte del dicho Francisco Muñoz Chacon presentó, ante el dicho Alonso de Anguciana Gam- boa, una petición con una nuestra real provision, su tenor de la cual dicha petición, e provision, e respuesta del dicho go- bernador, alcalde mayor, e notificacion que de la dicha res- puesta se hizo al dicho Francisco Muñoz, es este que se si- gue. "Muy Ilustre Señor=Francisco Muñoz Chacon, veci- no desta ciudad, preso en la cárcel pública della, no me a- partando de las recusaciones que tengo fechas, ni de las ape- laciones que tengo interpuestas, ni atribuyendo a V. Md. más jurisdiccion de la que de derecho le compete, ni por ac- to ni actos que haga en la causa que V. Md. de oficio pro- cede contra mí, sobre que siendo yo procurador de la ciudad de Aranjuez enmendé y ordené un interrogatorio de pregun- tas para hacer cierta informacion, para ocurrir con ella a Su Mag. y a los señores de la Real Audiencia, para les infor- mar lo contenido en ella, para que proveyesen lo que con- viniese al servicio real y otras cosas a esto enderezadas: y sin estar el proceso sustanciado conforme a derecho, y sin se querer acompañar, aunque por mí V. Md. fué recusado con la solemnidad necesaria, así por escrito como por palabra en general en todos mis negocios, y en particular en éste, V. Md. no quiso proceder con los acompañados, y me tuvo preso de cabeza en el cepo hasta que me hizo declarar: y sin estar el proceso en tal estado, dió en él sentencia definitiva en que me condenó en docientos azotes y seis años de gale- ras, según que esto y otras cosas en la dicha sentencia se contienen, a que me refiero: y aunque apelé en el juicio rra- roce, la mando executar, sin embargo de la provision real que presenté, proveída por Su Mag. en favor de los vecinos des- ta ciudad, para que les otorguen las apelaciones: por ende, afirmandome en las dichas recusaciones y apelaciones, aña- diéndoles nueva fuerza y vigor, salvo el derecho de la nul- dad, sintiéndome muy agraviado, hablando con el debido a- catamiento de V. Md., apelo, y de la dicha sentencia e juicio e de todo lo fecho e procedido contra mí y en mi perjuicio, pa- ra ante Su Mag., y para ante los muy poderosos señores pre- sidente e oidores de la Real Audiencia que por mandado de Su Mag. está y reside en la ciudad de Santiago de Guatema- la, debaxo de cuya proteccion y amparo ponga mi persona

